

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.-

Vistos:

Primero: Que de acuerdo a las reglas del arbitraje y lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, la demandada “Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.”, deduce recurso de apelación solicitando que se revoque el fallo de autos y se rechace la demanda en todas sus partes, con costas. Por su parte, la demandante “Axis Logística”, deduce igual recurso, pidiendo que se disponga que: las sumas adeudadas deben pagarse debidamente reajustadas y con intereses legales, calculados desde la fecha del incumplimiento, esto es, del día 18 de junio de 2012 y hasta la fecha de su pago efectivo y que el demandado sea condenado al pago de las costas del juicio.

La sentencia acoge la demanda de cumplimiento de contrato interpuesta por Axis Logística de Chile S.A., disponiendo que el demandado Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., debe pagar los daños cubiertos por la Póliza 20074412, cantidades que se determinarán en la etapa procesal pertinente y que deberá hacerse debidamente reajustadas y con los interés legales calculados desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta la fecha del pago efectivo, ordenando que cada parte asuma sus costas.

El motivo noveno del fallo contiene el objeto de la demanda, que no es otro que el cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, exponiéndose que la actora es una empresa dedicada a la logística, almacenaje y refrigeración de alimentos, que con fecha 01 de diciembre de 2011 suscribió la Póliza de Seguros N° 20074412 con la demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., acuerdo que ampara el riesgo de “Avería de Maquinaria y de descomposición de Producto en Cámaras Frigoríficas”, como adicionales a la Póliza de Todo Riesgo y que en junio de 2012, ante un control periódico de la temperatura a la cámara de refrigeración N° 2, se percató que dicha máquina estaba funcionando con una temperatura superior a los 2° C (temperatura a la que estaba programada la máquina), lo que ocasionó un deterioro en parte de los 38.160 kilogramos de carne de propiedad de Sodexo Chile S.A., que estaban almacenados en ella, por lo el producto fue expuesto a una temperatura



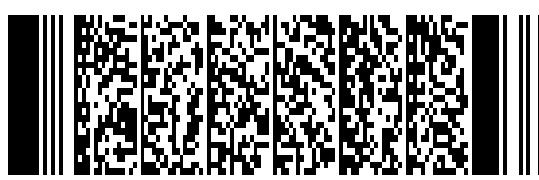
0125115318499

superior al parámetro ordenado por Decreto Supremo N° 977 de 1996, de modo que no resultó apto para el consumo. Ante esta situación, se solicitó a la empresa SF Servifrío Ltda., que revisara la máquina, la que informó que un evaporador de la misma estaba bloqueado con hielo, lo que produjo un incorrecto funcionamiento en los rangos de temperaturas exigidos, que es entre 0° C a 2° C, por lo que ante tal avería se realizó un deshielo manual del equipo y se programaron los deshielos automáticos continuos en microprocesador de temperatura. Al revisar la máquina se detectó el origen de la falla, constatándose que de un total de 9 calefactores automáticos de deshielos, solo funcionaban dos. Se tuvo que cambiar las válvulas de expansión termostáticas de los evaporadores N° 1 y 2, por constatarse baja de inyección de líquido en ellas y así la temperatura descendió a sus niveles normales de funcionamiento.

Ante lo sucedido, se requirió el pago del siniestro a la demandada según la Póliza contratada, siendo negado porque el pronunciamiento del liquidador manifestaba no cumplirse los presupuestos exigidos en esta. A juicio del liquidador, la máquina habría funcionado correctamente, manteniéndose así la temperatura fijada de 4° C y el bloqueo del hielo de uno de los evaporadores se habría debido a la desconexión de las resistencias eléctricas, problema que no se imputaría a una avería, no existiendo daño físico que requiera reparación o reposición y que en relación con los productos contenidos en la cámara frigorífica, no existió daño o deterioro de ellos.

Segundo: Que el juicio consistió en dilucidar si se produjo el daño en la mercadería que se mantenía refrigerada en la máquina, si ello fue producto de una avería en ella y si este hecho estaba comprendido dentro del contrato de seguros celebrado por la partes, con fecha 01 de diciembre de 2011, que consta en la Póliza de Seguros N° 20074412, acuerdo que ampara el riesgo de “*Avería de Maquinaria y de descomposición de Producto en Cámaras Frigoríficas*”, como adicionales a la Póliza de Todo Riesgo.

Tercero: Que en forma previa, es necesario dejar sentado la procedencia del recurso de apelación deducido por la demandada, lo que fue cuestionado por la contraria, alegación que el tribunal rechazó en su oportunidad y que se reiteró en esta instancia, fundada en que no reuniría los requisitos exigidos en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, esto



es, no contener en su petitoria sustento jurídico, al no haber hecho una análisis profundo de los hechos y del derecho en este caso concreto, sin señalar de qué forma se ve agraviada ni los errores de derecho que contiene el fallo.

Como consta de la presentación de la demandada, pide el rechazo de tal solicitud, señalando que sus peticiones son claras y determinadas, que consisten en que se revoque la sentencia apelada y se rechace las demanda en todas sus partes, con costas, no vislumbrándose de este modo, de qué forma el “petitorio de apelación carece de sustento jurídico.”, como se alega, pues expresa que su principal agravio es la errónea aplicación y vulneración de la ley del contrato de seguro celebrado entre las partes.

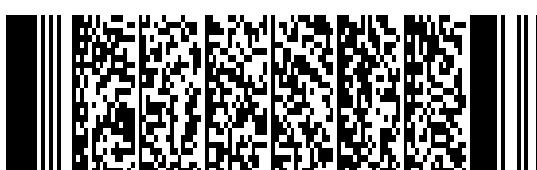
Cuarto: Que la demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., hizo igual solicitud respecto del recurso de apelación de la contraria, deducido a fojas 470, que funda en que se hizo fuera de plazo, ya que fue notificada el 21 de julio de 2015 y su interposición lo fue el 3 de agosto del mismo año, esto es, pasado los diez días hábiles que se contempla en el procedimiento acordado en las bases del arbitraje. Esto es controvertido por la presentación de fojas 499.

Quinto: Que respecto de ambas peticiones de inadmisibilidad de los recursos, sin perjuicio de estimarse que ya hubo pronunciamiento de esta Corte por la resolución de ocho de septiembre de 2015, que rola a foja 505, que ordenó traer los autos en relación, es necesario destacar que en el primer caso, se estima que se cumple con el requisito que cuestiona la demandante; en tanto que en el segundo caso, claramente resulta haberse interpuesto la apelación dentro del plazo correspondiente, teniendo en cuenta que las bases de procedimiento fueron claras en establecer que la apelación de la sentencia definitiva debe serlo dentro del plazo de diez días hábiles, siendo éstos, de lunes a viernes, y los demás inhábiles, entre ellos el día sábado.

En cuanto al fondo:

Recurso de apelación de la parte demandada:

Sexto: Que la demandada reprocha al juez a quo el haber efectuado un análisis somero de la prueba rendida y del contrato de seguro, formulando razonamientos genéricos desde la perspectiva civilista. Así, funda su apelación en que de los cinco motivos por los cuales no dio cobertura al



siniestro denunciado por la actora, solo fueron examinados por el sentenciador, los de las letras c) y d).

Expresa que ellos fueron:

- a) La temperatura de la cámara frigorífica permaneció siempre dentro de los rangos para los cuales el personal de Axis la había programado;
- b) Axis incumplió las condiciones para que la cobertura de "Descomposición de Productos en Cámaras Frigoríficas" fuera aplicada, consistente en la existencia de dispositivos de control de temperatura con señales audibles y visibles para variaciones de temperatura fuera de los rangos permitidos;
- c) No existió ninguna avería o falla en la maquinaria de refrigeración o en la cámara frigorífica, ya que los supuestos desperfectos no fueron más que el resultado de una falta de mantención, que fueron corregidos simplemente reconectando los implementos desconectados;
- d) La carne almacenada no sufrió problema alguno, pues en ningún momento estuvo almacenada a una temperatura superior a aquella exigida por la ley;
- e) La reclamación de Axis no obedeció a daños que fueran consecuencia directa de un riesgo amparado en la póliza, sino que se debió al incumplimiento de condiciones contractuales impuestas por Sodexo para el almacenamiento de sus piezas de carne.

Séptimo: Que del examen de la sentencia, aparece que el juez árbitro realizó un completo y minucioso análisis de todas las alegaciones y defensa de las partes, especialmente de aquellas que reclama como omitidas la demandada.

En efecto, del contrato celebrado con fecha 1 de diciembre de 2011 -suscribiendo la Póliza de Seguros N° 20074412, aparece que dentro de lo asegurado efectivamente se encuentra amparado el riesgo de Avería de Maquinaria y de Descomposición de Productos en Cámaras Frigoríficas, como adicionales a la Póliza de Todo Riesgo.

Por otra parte, de acuerdo a la prueba rendida aparece suficientemente establecido que el aumento de la temperatura a la que se expuso la carne que se encontraba en dicha maquinaria fue producto de la acumulación de hielo en los evaporadores de la cámara donde se encontraba, razón por la que personal de la demandante llamó a la empresa



Servifrío, quienes procedieron a forzar el deshielo de los evaporadores, para luego proceder a la revisión de los calefactores destinados a impedir la acumulación de hielo en la salida de ellos, percatándose que estaban desconectados, por lo que siendo reconnectedos volvieron a funcionar normalmente. La desconexión de los calefactores fue asociada a la vibración producida por el movimiento de los ventiladores que tiene el evaporador.

La mencionada vibración, como causa que originó la avería de la máquina, no puede ser atribuida o ser imputada a la demandante o asegurado, si no a un acontecimiento impredecible que lo hace ser un hecho fortuito, que expresamente se encuentra dentro de las situaciones por las cuales debe responder la demandada. Es decir, la avería no aparece que haya sido producida por el actuar del asegurado, que lleve consigo la exclusión del pago de seguro acordado, como lo pretende la demandada, sino que está dentro de los riegos cubiertos por dicho contrato. Así lo determina el informe técnico de la empresa Servifrío, que recoge acertadamente el juez en su fallo.

Octavo: Que respecto del actuar de la asegurada en el cumplimiento de ciertas acciones que debía realizar, relacionadas básicamente con la mantención de la maquinaria asegurada, aparece que cumplió completamente con tal obligación de acuerdo a los registros y declaraciones que fueron agregados al proceso, a raíz de los cuales, justamente, se da cuenta de la existencia de una temperatura distinta a la que correspondía al funcionamiento de la maquinaria refrigerante, por lo que en la producción del hecho fundamento de lo demandado, no ha tenido participación como para que lo ocurrido quede excluido del riesgo asegurado.

Tampoco, aparece que Axis haya incumplido las condiciones para que la cobertura de “Descomposición de Productos en Cámaras Frigoríficas” no fuera aplicada, como lo alega la demandada, ya que dentro de ellas no estaba el mantener dispositivos de control de temperatura con señales audibles y visibles para variaciones de temperatura fuera de los rangos permitidos.

Noveno: Que en cuanto a la temperatura en la que debía operar la máquina que contenía la carne, es un hecho no cuestionado por las partes que ésta debía mantenerse a 2 grados Celsius, por lo que producto de la avería se vio afectada Tampoco es discutido por las partes, que al estar a



una temperatura superior a los dos grados, Sodexo la rechazó, siendo indemnizada por la actora.

Décimo Que aun cuando la temperatura de 4 grados Celsius fuere apta para mantener el producto, existía un acuerdo entre la actora y Sodexo, para mantenerla en un rango no superior a dos grados Celsius, lo que no ocurrió por la avería que sufrió la máquina que la contenía. De este modo, siendo el alza de la temperatura no imputable al asegurado, sino producto de una falla o avería cubierta por el seguro, esta circunstancia queda dentro de los riesgos cubiertos por el seguro y como Axis tuvo que pagar la indemnización correspondiente, sufrió un perjuicio que debe ser reparado, que está dentro de los riesgos cubierto por la Póliza de Seguro contratada entre las partes y que deberá ser determinado en la etapa de cumplimiento de este fallo.

Recurso de apelación de la demandante:

Décimo primero: Que respecto de la impugnación de la parte demandante, las alegaciones contenidas en su recurso, como las formuladas en estrados, no resultan suficientes para modificar lo que viene decidido por el juez a quo. Así, los interés legales y reajustes deben serlo sólo desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de su pago efectivo, pues no resulta pertinente lo que sostiene en cuanto que dicho cálculo debe serlo desde la fecha del incumplimiento, esto es, desde el 18 de junio del año 2012, por cuanto, si bien, es cierto, esa es la fecha en que ocurrió el riesgo asegurado, es la presente sentencia la que ha determinado la obligación de pago.

Décimo segundo: Que habiendo pedido la demandante la condena en costas de la primera instancia, el fallo impugnado será enmendado en esta parte, por cuanto la demandada ha resultado totalmente vencida y en tal evento, corresponde que sea condenada con las costas del juicio.

En lo que dice relación con esta instancia y no habiendo tenido motivo plausible para alzarse también será condenado en costas del recurso.

Décimo tercero: Que no debe perderse de vista que aunque el nombramiento hecho por el tribunal no lo señaló expresamente, el árbitro designado tiene la calidad de arbitrador, pues en tal calidad se lo pidió, en conformidad al contrato celebrado entre las partes, que en una de sus cláusulas lo contempla expresamente. El juez designado fijó un



0125115318499

procedimiento, señalando como normas supletorias las del Código de Procedimiento Civil contempladas para el juicio ordinario de mayor cuantía, sin que exista ningún reparo que hacer en cuanto a la tramitación de la causa.

Y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 144, 186 y siguientes, 471 y 510 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca**, la sentencia de fecha catorce de julio dos mil quince, escrita a fojas 381 y siguientes, solo en aquella parte que no condenó en costas a la demandada y en su lugar se declara que deberá pagar las de ambas instancias, **confirmándose** en todo los demás apelado.

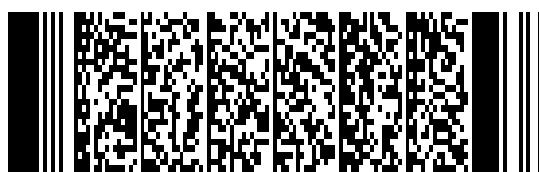
Regístrese y devuélvanse, junto con los documentos y Cuadernos y Tomos traídos a la vista.

Redactada por el Ministro señor Poblete.

ROL N° 7.918-2015.- CIVIL

Pronunciada por la **Octava Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada por los Ministros señora Adelita Ravanales Arriagada y señor Juan Antonio Poblete Méndez, quien no firma por encontrarse ausente.

En Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.



0125115318499



0125115318499

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Adelita Ines Ravanales A. Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0125115318499